

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACA
SANTANDER

Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concede el término de 5 días, a la parte actora, para que proceda a la subsanación, so pena de ser rechazada la presente demanda. El juzgado observa que la demanda, adolece de los siguientes aspectos:

1. Aclarar y corregir los valores aducidos en el acápite de hechos y cuantía, ello al no concordar con los valores establecidos en el acápite de pretensiones. Para esto se deberá tener en cuenta que en los primeros se agregan los valores de intereses por mora contentivos en el pagaré No. 060536100003885, mientras que en las pretensiones se determinan a la tasa equivalente del máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo un valor diferencial de \$1.422.412.

Tener y reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.474.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 220.989 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con todas las facultades otorgadas en el poder conferido. -FI 6-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO OVALLE VELASQUEZ JUEZ